



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA

(Aprobado mediante Acta del 10 de septiembre de 2020)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500720170007901
Demandante	Luis Efrén Bonilla Gaitán
Demandado	Colpensiones
Temas	Pensión de Vejez
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, **JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos No. PSAA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **LUIS EFRÉN BONILLA GAITÁN** contra **COLPENSIONES**, la cual se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante **LUIS EFRÉN BONILLA GAITÁN** que se condene a la demandada **COLPENSIONES** a que modifique y adicione su historia laboral, en consecuencia, se condene al pago de la pensión de vejez. Además, solicita el pago del retroactivo, los intereses moratorios y las costas.

Como **HECHOS** relevantes expuso que:

El demandante nació el 12 de abril de 1950, estuvo vinculado laboralmente con el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional desde el 10 de junio de 1968 hasta el 8 de mayo de 1970, aunado estuvo vinculado a diferentes entidades privadas hasta el 1 de marzo de 1990, para un total de 802,84 semanas, cumpliendo con ello los requisitos para obtener la pensión de vejez en virtud del régimen de transición.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante Auto Interlocutorio No. 649 del 06 de marzo de 2017 integró en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva a la empresa Servicios Industriales de Colombia CIA LTDA en Liquidación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones dio respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones, argumentando que el demandante no conservó el régimen de transición de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, máxime teniendo en cuenta que el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, no permite sumatoria de tiempos públicos y privados; así mismo manifiesta que, estudiada la pretensión a luces de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 el demandante tampoco acredita los requisitos exigidos.

Por su parte la empresa integrada como Litisconsorte, indicó que, el demandante prestó sus servicios a varias compañías, entre ellas a Sercol LTDA, la cual cesó su actividad en el año 1995, y que desde enero de 1989 hasta marzo de 1990 presto sus servicios a favor de “Siderúrgica del Pacífico “SIDELPA S.A.”” y que efectuaron los respectivos aportes al Instituto ISS.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 134 del 17 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, se **ABSOLVIÓ** a la demandada de las pretensiones incoadas por el demandante, **CONDENÓ** a la Sociedad Servicios Industriales de Colombia CIA LTDA en Liquidación a trasladar a Colpensiones el valor del cálculo actuarial

correspondiente al tiempo de servicios prestados por el demandante y no cotizados desde el 16 de enero de 1989 hasta el 31 de marzo de 1990.

Para la anterior decisión, se consideró que en principio el demandante es beneficiario del régimen de transición e incluso el mismo le fue extendido por con más de 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, sin embargo, no alcanzó a completar la densidad de semanas requeridas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; en igual sentido, indica que no cuenta con las 1300 semanas requeridas por la Ley 797 de 2003.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandante interpuso recurso, argumentando que la norma establece 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida, que para el caso el demandante cumplió los 60 años el 12 de abril de 2010, fecha para la cual contaba con 802,84 semanas cotizadas en el interino de 1971 al 31 de marzo de 1990, incluso alcanzaba dicho requisito exceptuando el tiempo laborado a la empresa SERCOL LTDA.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por los artículos 66 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si el demandante cumple las semanas requeridas por la norma para tener derecho a la Pensión de Vejez.

Para tener derecho a la pensión de vejez, es necesario el cumplimiento de los requisitos legales, para el régimen de prima media con prestación definida, son la edad y el tiempo o semanas cotizadas.

El demandante pretende se le reconozca la pensión de vejez por cumplir los requisitos consagrados en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, configuró un régimen de transición en pensiones, como mecanismo de protección para que los cambios producidos por el tránsito legislativo no afecten a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirirlo. En ese sentido dispone la norma en cita lo siguiente:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...) (Subrayas fuera de texto)

Del inciso segundo de la norma se desprende, el régimen instituido por el legislador en favor de dos categorías de personas que, al momento de entrar en vigor la ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, para el sector privado, y 30 de junio de 1995 para el sector público (art. 151 ley 100 de 1993 y decreto 1296 de 1994), cumplieran con determinados requerimientos. Esas categorías son: (I) **los hombres con 40 o más años de edad** y las mujeres de 35 o más años de edad, y (II) los hombres y las mujeres, que

independientemente de su edad, tuvieran 15 o más años de servicios cotizados.

En relación a la edad, el demandante nació el 12 de abril de 1950 (Fl. 11), por ende, para el 1° de abr. de 1994, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 tenía cumplidos 44 años de edad, circunstancia que lo hacen inicialmente derecho al beneficio transicional contemplado en la ley 100 de 1993, por lo que corresponde estudiar si reúne o no los requisitos mínimos para pensionarse bajo el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Se tiene en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, establece los requisitos, a saber:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

Además, hay que tener en cuenta lo consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues dispone que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para la entrada en vigencia de acto legislativo, a quienes se les aplicará hasta el 31 de diciembre de 2014.

“El Acto legislativo 01 de 2005, en la parte pertinente expresa:

Parágrafo transitorio 4o. *El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.*

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

De la prueba documental militante en el expediente, tenemos el tiempo laborado desde el 10 de junio de 1968 hasta el 08 de mayo de 1970, a favor del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia.

Frente a este tema, tanto la Corte Constitucional como ahora con su nueva posición la Corte Suprema de Justicia, consideran procedente computar como tiempo de servicio válido, el tiempo de prestación de servicio militar obligatorio; por lo que es factible al demandante tenerle en cuenta dicho tiempo incluso en aplicación del régimen de transición.

Y en cuanto a las semanas o tiempo de servicio laborado en la Sociedad Servicios Industriales de Colombia CIA LTDA en Liquidación, el juez de primera instancia Condenó a trasladar a Colpensiones el valor del cálculo actuarial correspondiente al tiempo de servicios prestados por el demandante y no cotizados desde el 16 de enero de 1989 hasta el 31 de marzo de 1990; frente a lo cual no hubo reparo por las partes del proceso, debiéndose también tener en cuenta para el compute de las semanas a favor del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisada la historia laboral, visible a folio 61 y que se ve reflejada en el anexo 1, se constata que el actor reúne 776,02 semanas de cotización para el 25 de julio de 2005 dándole cumplimiento al Acto Legislativo 01 de 2005, conservando así la transición.

Por tanto, se procede a verificar si el demandante cotizó mil semanas en toda su vida laboral o quinientas semanas en los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, tal como lo consagra el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

El demandante arribó a sus 60 años de edad el 12 de abril de 2010, así las cosas, en los últimos 20 años anteriores a la edad, esto es en el

interino entre el 12 de abril de 1990 al 12 de abril de 2010, no realizó ninguna cotización.

Y en cuanto a las semanas cotizadas durante toda la vida laboral, el demandante cotizó **1.007,43 semanas** desde el 10 de junio de 1968 hasta el 30 de noviembre de 2014, – Anexo 1-, cumpliendo con ello el requisito para adquirir el derecho a la Pensión de Vejez.

La Pensión de Vejez que se reconocerá a partir del 01 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el demandante a la entidad. Siendo el monto de la misma, el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, cumpliendo con la garantía de la pensión mínima, ya que al realizar el cálculo del ingreso base de cotización, se encontró que da un monto inferior al salario mínimo. Teniendo derecho a 13 mesadas anuales en cumplimiento de Acto Legislativo 01 de 2005. Así, el retroactivo calculado por la Sala desde el 1 de diciembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2020, asciende a la suma de \$56.105.864 – conforme al anexo 2–.

La **Prescripción** en el presente caso no opera, toda vez que conforme el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T., al actor presentó solicitud de pensión de vejez el 1 de diciembre de 2014, le fue negada la pensión mediante Resolución GNR 148125 del 20 de mayo de 2015, siendo notificada el 04 de junio de 2015 (CD antecedentes administrativos Fl. 59), y la demanda fue presentada el 14 de febrero de 2017 (Fl. 38).

En relación con los **Intereses Moratorios**, se regularon en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al disponer:

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

Con la mora o tardanza en el reconocimiento del derecho al pensionado, la administradora de pensiones le causa un perjuicio,

lesiona sus derechos y por esa razón los intereses moratorios tratan de resarcirlo en algún grado, pues no puede asumirlo el beneficiario de la pensión. En cuanto al momento de exigibilidad de esos intereses, se ha señalado en reiteradas providencias, la fecha de petición de la prestación como criterio para determinar el momento a partir del cual, comienzan a correr a cargo de la entidad, porque mal pudiera pretenderse su conocimiento de las situaciones particulares de cada afiliado o beneficiarios, para proceder de manera autónoma al reconocimiento de las prestaciones.

En ese orden de ideas, sólo desde el momento del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, y en conocimiento de la administradora de pensiones de la voluntad de obtenerla, comienza a correr el término legal en el cual debe dar respuesta a tales solicitudes, y vencido dicho término, se generan a su cargo los intereses de mora contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Existe, además, norma expresa que reglamenta y fija términos perentorios a las entidades obligadas al pago de pensiones, para su reconocimiento y pago, so pena de causar la sanción moratoria prevista en la norma antes transcrita. Para el caso de la pensión de vejez, la norma establece un plazo de cuatro (4) meses a las entidades para decidir de fondo el reconocimiento de tales pensiones.

En el caso concreto, el demandante elevó solicitud de prestación económica, el 1 de diciembre de 2014, por ende, la entidad demandada es morosa en el pago de la pensión, desde el 1 de abril de 2015 hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

La entidad pagadora de la pensión deberá descontar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, y transferirlos a la correspondiente entidad promotora de salud a la cual se encuentre afiliado el pensionado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 -inciso 2º-, 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994; al igual que lo ha asentados la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ SL1353-2019, y SL 48003, 21 junio 2011, la que expuso:

“Respecto de ese reproche encuentra la Sala que, en efecto, el inciso 2° del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 dispone que la cotización en salud de los pensionados, quienes son afiliados obligatorios a este sistema en el régimen contributivo, tal como lo determina la misma ley en los artículos 157 y 203, se encuentra en su totalidad a cargo de aquellos. En consonancia, el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la Ley en mención, establece que las entidades pagadoras de las pensiones deben descontar las cotizaciones y transferirlas a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el pensionado y girar un punto porcentual de aquéllas al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud FOSYGA; también los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, señalan que los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos deberán ser afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizantes y que los aportes de éstos se calcularán con base en su mesada pensional.

Del conjunto de estas disposiciones se entiende que todos los pensionados están llamados a cotizar y, por ende, financiar el régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo de cargo de los mismos la totalidad de la cotización, pues no de otra manera podría sostenerse económicamente el mismo ni, menos, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas, tales como las indicadas en los artículos 206 y 207 de la pluricitada Ley 100. Además, bien es sabido, que los aportes de los cotizantes del régimen contributivo, como es el caso de los pensionados, se descuenta un punto porcentual para la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, encargada de cofinanciar, junto con los entes territoriales, el régimen subsidiado, cuya destinación es la prestación del servicio de salud de la población colombiana sin capacidad de pago, por lo que, las cotizaciones de los pensionados resultan vitales para el financiamiento del sistema de salud.

En virtud de esta finalidad y para proteger los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados obligatorios al sistema en mención, el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 consagró dentro de las obligaciones de los empleadores la de girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo con la reglamentación vigente, pues de lo contrario, aquellos tendrían las sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de la citada ley, es decir, los intereses moratorios por no pagarlas, dentro de las fechas establecidas para el efecto.

De lo dicho hasta el momento se entiende no sólo que todos los pensionados del país están llamados a cotizar al Sistema General de Seguridad en Salud, quienes deben asumir en su totalidad el valor de la cotización, sino que, además, la misma debe hacerse

desde la fecha en que se causa en derecho pensional, pues no otra puede ser la interpretación que se deriva sistemáticamente de las disposiciones citadas de la Ley 100 de 1993, al haberse establecido las cotizaciones de los afiliados obligatorios, como es el caso de los pensionados que son parte esencial del financiamiento del sistema, asimismo encuentra la Sala que ellas constituyen un requisito de los afiliados a la hora de acceder a las diferentes prestaciones económicas, como las contempladas en los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, reglamentados en varias oportunidades posteriores, por lo que si no se hicieran descuentos desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados de este sistema.”

Conforme lo anteriormente expuesto, se REVOCA la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali en cuanto a la Pensión de Vejez, se CONFIRMA en lo demás.

Frente a las Costas, se REVOCAN las de primera instancia, las cuales estarán a cargo de la parte demandada. En esta segunda instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, al revocarse la sentencia del inferior, se causan a cargo de la parte demandada, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR la Sentencia No. 134 del 17 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar,

Segundo.- DECLARAR no probada la excepción de prescripción, ni los demás medios exceptivos.-

Tercero.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer al demandante LUIS EFREN BONILLA GAITÁN la Pensión de Vejez, a partir del 1° de diciembre de 2014, en un monto de un salario mínimo legal mensual vigente; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.-

Cuarto.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante LUIS EFREN BONILLA GAITÁN, por retroactivo pensional causado entre el 1° de diciembre de 2014 y el 31 de agosto de 2020, la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$56.105.864); ;** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Quinto.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante LUIS EFREN BONILLA GAITÁN, Intereses Moratorios sobre el retroactivo pensional, desde el 1 de abril de 2015 hasta la fecha efectiva del pago de la obligación; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.-

Sexto.- ORDENAR a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, y transferirlos a la correspondiente entidad promotora de salud a la cual se encuentre afiliado el demandante; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Séptimo.- REVOCAR las Costas de primera instancia, las cuales estarán a cargo de la parte demandada. En esta segunda instancia, se causan a cargo de la parte demandada, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.-

Octavo.- CONFIRMAR en lo demás, la Sentencia No. 134 del 17 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.-

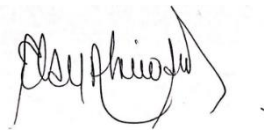
Noveno.- DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se **NOTIFICA** y **PUBLICA** a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

Periodo		Salario Cotizado	SB	Índice Inicial	Índice Final	Días	Semanas	Salario Indexado	IBL
Desde	Hasta								
10/06/1968	31/12/1968	\$90.00	1	0.140	113.980	205	29.29	\$73.273	\$2.130
01/01/1969	31/12/1969	\$90.00	1	0.150	113.980	360	51.43	\$68.388	\$3.491
01/01/1970	08/05/1970	\$90.00	1	0.160	113.980	128	18.29	\$64.114	\$1.164
15/03/1971	31/07/1971	\$1770.00	1	0.170	113.980	139	19.86	\$1186.733	\$23.391
01/01/1972	31/12/1972	\$1770.00	1	0.200	113.980	360	51.43	\$1008.723	\$51.495
01/01/1973	31/12/1973	\$1770.00	1	0.220	113.980	360	51.43	\$917.021	\$46.813
01/01/1974	31/07/1974	\$1770.00	1	0.280	113.980	212	30.29	\$720.516	\$21.660
01/08/1974	23/09/1974	\$1290.00	1	0.280	113.980	54	7.71	\$525.122	\$4.021
24/09/1974	31/12/1974	\$4.410.00	1	0.280	113.980	99	14.14	\$1795.185	\$25.202
01/01/1975	31/12/1975	\$4.410.00	1	0.350	113.980	360	51.43	\$1436.148	\$73.314
01/01/1976	31/12/1976	\$4.410.00	1	0.410	113.980	360	51.43	\$1225.980	\$62.585
01/01/1977	31/12/1977	\$4.410.00	1	0.520	113.980	360	51.43	\$966.638	\$49.346
01/01/1978	30/11/1978	\$4.410.00	1	0.670	113.980	334	47.71	\$750.227	\$35.533
01/12/1978	31/12/1978	\$14.610.00	1	0.670	113.980	31	4.43	\$2.485.444	\$10.926
01/01/1979	31/12/1979	\$14.610.00	1	0.800	113.980	360	51.43	\$2.081.560	\$106.262
01/01/1980	31/12/1980	\$14.610.00	1	1.020	113.980	360	51.43	\$1632.596	\$83.343
01/01/1981	31/12/1981	\$14.610.00	1	1.290	113.980	360	51.43	\$1290.890	\$65.899
01/01/1982	11/04/1982	\$14.610.00	1	1.630	113.980	101	14.43	\$1021.624	\$14.632
19/08/1986	07/10/1986	\$17.790.00	1	3.420	113.980	50	7.14	\$592.896	\$4.204
06/01/1987	31/12/1987	\$25.530.00	1	4.130	113.980	360	51.43	\$704.579	\$35.968
01/01/1988	08/02/1988	\$25.530.00	1	5.120	113.980	39	5.57	\$568.342	\$3.143
16/01/1989	31/12/1989	\$80.789.00	1	6.570	113.980	350	50.00	\$1401.572	\$69.562
01/01/1990	31/03/1990	\$81.490.00	1	8.280	113.980	90	12.86	\$1121.767	\$14.316
01/06/2010	31/12/2010	\$515.000.00	1	102.000	113.980	210	30.00	\$575.487	\$17.137
01/01/2011	31/01/2011	\$515.000.00	1	105.240	113.980	30	4.29	\$557.770	\$2.373
01/02/2011	31/12/2011	\$535.600.00	1	105.240	113.980	330	47.14	\$580.081	\$27.145
01/01/2012	31/01/2012	\$535.600.00	1	109.160	113.980	30	4.29	\$559.250	\$2.379
01/02/2012	31/12/2012	\$566.700.00	1	109.160	113.980	330	47.14	\$591.723	\$27.690
01/01/2013	31/01/2013	\$566.700.00	1	111.820	113.980	30	4.29	\$577.647	\$2.457
01/02/2013	31/12/2013	\$589.500.00	1	111.820	113.980	330	47.14	\$600.887	\$28.119
01/01/2014	31/01/2014	\$589.500.00	1	113.980	113.980	30	4.29	\$589.500	\$2.508
01/02/2014	30/11/2014	\$616.000.00	1	113.980	113.980	300	42.86	\$616.000	\$26.205
		Días Cotizados:				7.052	IBL Promedio:		\$801617
		Semanas Cotizadas:				1007.43			
		Tasa de Remplazo o Monto:				75%	Valor Pensión:		\$601.213
		SMLMV:				2.014	Valor Pensión Legal:		\$616.000.00

Anexo 2-

AÑO	MESADA	No. DE MESADAS	TOTAL
2014	\$616.000	2	\$1.232.000
2015	\$644.350	13	\$8.376.550
2016	\$689.455	13	\$8.962.915
2017	\$737.717	13	\$9.590.321
2018	\$781.242	13	\$10.156.146
2019	\$828.116	13	\$10.765.508
2020	\$877.803	8	\$7.022.424
TOTAL			\$56.105.864

RAD. 76001310500720170007901